



## RESOLUCIÓN N° 606 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 27 SET. 2017

EXP. TNRCH : 677-2016  
 CUT : 108402-2015  
 IMPUGNANTE : David Luis Lajo Quispe  
 MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua  
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña  
 UBICACIÓN : Distrito : Cocachacra  
 POLÍTICA : Provincia : Islay  
 Departamento : Arequipa

**SUMILLA:**

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor David Luis Lajo Quispe contra la Resolución Directoral N° 1129-2016-ANA/AAA I C-O, debido a que no se cumplieron con los requisitos exigidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

**1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por el señor David Luis Lajo Quispe contra la Resolución Directoral N° 1129-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 23.07.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua para el riego del predio con U.C. 6137.

**2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

El señor David Luis Lajo Quispe solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1129-2016-ANA/AAA I C-O.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

El impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña no realizó un correcto análisis de los documentos presentados sobre el predio con U.C. 6137 y que la existencia de un proceso judicial no impide que se otorgue la regularización solicitada, pues la misma no reconoce derechos de propiedad.

**4. ANTECEDENTES:**

4.1. El señor David Luis Lajo Quispe, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 24.08.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tambo - Alto Tambo acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para el riego del predio con U.C. 6137.

A su escrito adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

- Once (11) recibos de pago emitidos a su nombre por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Tambo, para el riego del predio con U.C. 6137 de 0.3500 hectáreas, correspondiente a los periodos 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- La copia informativa de plano catastral del predio con U.C. 6137 de 0.3019 hectáreas.
- El plan de cultivo de riego del predio con U.C. 6137 de 0.3500 hectáreas.
- Una constancia de posesión emitida por el Juez de Paz de Toro, sobre el predio denominado Parcela N° 08 de 3.0 hectáreas.
- Una constancia de conducción emitida por el Juzgado de Paz La Haciendita, sin especificar predio ni extensión.



- f) La Resolución Administrativa N° 102-2005-GRA/PR-DRAG-ATDR.T-AT de fecha 29.04.2005, emitida por la Administración Técnica del Distrito de Riego Tambo-Alto Tambo en la cual se otorgó un permiso de uso de agua a los usuarios del Comité de Riego Huacchiray, para los periodos 2005-2006.
- g) La Resolución Administrativa N° 390-2007-GR/GRAG-ATDR.T-AT de fecha 22.10.2007, emitida por la Administración Técnica del Distrito de Riego Tambo-Alto Tambo mediante la cual se amplió para los periodos 2007-2009, el permiso otorgado en la Resolución Administrativa N° 102-2005-GRA/PR-DRAG-ATDR.T-AT.

4.2. La empresa Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A., con el escrito ingresado en fecha 13.10.2015, se opuso a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua, manifestando que se pretende regularizar un derecho de uso de agua sobre terrenos de su propiedad.

A su escrito adjuntó, entre otros documentos, la resolución N° 001 de fecha 12.12.2012, emitida por el Juzgado Mixto – Islay Mollendo en el expediente N° 868-2011, por la cual se admitió a trámite la demanda de deslinde interpuesta contra la Asociación Irrigación Huacchiray; así como la resolución N° 44 de fecha 17.08.2015, recaída en el mismo proceso.



4.3. El señor David Luis Lajo Quispe, con el escrito ingresado en fecha 11.11.2015, absolvió la oposición señalando lo siguiente:

- a) Ha cumplido con presentar los documentos que acreditan la posesión del predio por más de 20 años.
- b) La empresa Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A. no presentó ningún título para acreditar la propiedad del predio.

4.4. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Técnico N° 480-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 08.02.2016, señaló lo siguiente:

- a) El solicitante no cuenta con la documentación requerida para acceder a la regularización de licencia de uso de agua.
- b) Tanto la empresa opositora como el solicitante, no acreditaron derechos de propiedad.
- c) No cuenta con el Formato Anexo N° 05.
- d) Los usuarios del Comité de Riego Huacchiray cuentan con un permiso de uso de agua y por lo tanto no se puede otorgar un derecho sobre otro derecho.
- e) Existe una demanda sobre deslinde que se encuentra en trámite ante el Poder Judicial.



Por tales razones, el Equipo de Evaluación opinó que debía denegarse el pedido.

4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con la Resolución Directoral N° 1129-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 23.07.2016, notificada el 08.10.2016, declaró improcedente el pedido formulado por el señor David Luis Lajo Quispe, por no haber presentado los requisitos exigidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



4.6. El señor David Luis Lajo Quispe, con el escrito ingresado en fecha 24.10.2016, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1129-2016-ANA/AAA I C-O, conforme al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.

4.7. Mediante la Carta N° 116-2017-ANA-TNRCH-ST de fecha 15.08.2017, notificada el 21.08.2017, la Secretaría Técnica de este Tribunal, puso en conocimiento de la empresa Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A., el recurso de apelación, a fin de que ejerza su derecho de defensa en el plazo de diez (10) días hábiles.



4.8. La empresa Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A., con el escrito ingresado en fecha 29.08.2017, solicitó que la Resolución Directoral N° 1129-2016-ANA/AAA I C-O sea confirmada; además adjuntó un ejemplar de la resolución N° 50 de fecha 01.07.2016, emitida por el Juzgado Mixto – Islay Mollendo en el expediente N° 868-2011, mediante la cual se declaró fundada la

demanda de deslinde; y sobre esta misma, señaló que había sido impugnada por la Asociación Irrigación Huacchiray.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reglamentó los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que venían utilizando el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con un derecho de uso de agua.
- 6.2. El artículo 3° de la citada norma, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

«3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.»

Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.

- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

«2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.»



6.5. De lo anterior se concluye que:

- (i) Podían **acceder a la formalización** quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- (ii) Podían **acceder a la regularización** quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

#### Respecto al fundamento del recurso de apelación

6.6. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.6.1. El señor David Luis Lajo Quispe, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 24.08.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tambo - Alto Tambo acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para el riego del predio con U.C. 6137.

A su escrito adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

- a) Once (11) recibos de pago emitidos a su nombre por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Tambo, para el riego del predio con U.C. 6137 de 0.3500 hectáreas, correspondiente a los periodos 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- b) La copia informativa de plano catastral del predio con U.C. 6137 de 0.3019 hectáreas.
- c) El plan de cultivo de riego del predio con U.C. 6137 de 0.3500 hectáreas.
- d) Una constancia de posesión emitida por el Juez de Paz de Toro, sobre el predio denominado Parcela N° 08 de 3.0 hectáreas.
- e) Una constancia de conducción emitida por el Juzgado de Paz La Haciendita, sin especificar predio ni extensión.

6.6.2. Posteriormente, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con la Resolución Directoral N° 1129-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 23.07.2016, declaró improcedente el pedido formulado por el señor David Luis Lajo Quispe, por considerar que no cumplió con presentar los requisitos exigidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



6.6.3. Al respecto, se debe señalar que el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció la documentación que debía ser presentada para acceder a la formalización o regularización, según sea el caso:

*«Artículo 6.- Solicitud de acogimiento a la Formalización o Regularización*

*La solicitud para acceder a la Formalización o Regularización, estará acompañada de una Declaración Jurada, según formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación; asimismo, se acompañarán los documentos que acrediten:*

- a) *Titularidad o posesión legítima del predio o lugar, en el cual se hace uso del agua.*
- b) *Uso del agua continuo, público y pacífico con la antigüedad necesaria, según se trate de Formalización o Regularización. Se admitirá, sin tener carácter limitativo, todos o algunos de los siguientes documentos:*
  - b.1 *Documentos públicos o privados que acredite el desarrollo de la actividad;*
  - b.2 *Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,*
  - b.3 *Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica, expedidos por entidades públicas competentes.*
- [...]
- d) *Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso; para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio y, para uso poblacional, el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial [...].*

Además, el artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, en complementación con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, señaló lo siguiente:

*«Artículo 4°.- Acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio*

*4.1 La acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio se realizará través de la presentación de cualquiera de los siguientes documentos:*

- a) *Ficha de inscripción registral.*
- b) *Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.*
- c) *Resolución judicial firme o documento emitido por Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.*
- d) *Resolución judicial que lo declara como propietario o poseedor,*
- e) *Declaración Jurada para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial.*

*4.2 Sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se presentarán documentos que tengan por objeto acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua, entre ellos:*

- a) *Constancia de productor agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.*
- b) *Licencia de funcionamiento de establecimiento a nombre del solicitante, expedida con antigüedad mayor a los dos años.*
- c) *Documento que acredite inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.*
- d) *Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua.*
- e) *Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.*
- f) *Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua.*

*4.3 Para acreditar la antigüedad del uso, además de los documentos que presente el solicitante, podrá adjuntar las declaraciones juradas anuales de impuesto a la renta correspondiente».*



Asimismo, en el artículo 9° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, se aprobó el denominado **Formato Anexo N° 5 Memoria Descriptiva para agua superficial**, el cual debía ser presentado en los casos en que el derecho de uso solicitado proviniera de una fuente superficial de agua.

6.6.4. De la revisión de los documentos presentados por el señor David Luis Lajo Quispe, se aprecia lo siguiente:

- a) Los once (11) recibos de pago emitidos por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Tambo, corresponden al predio con **U.C. 6137** y se consigna un área de 0.3500 hectáreas.
- b) La copia informativa de plano catastral, corresponde al predio con **U.C. 6137** y se consigna un área de 0.3019 hectáreas.
- c) El plan de cultivo de riego del usuario, corresponde al predio con **U.C. 6137** y se consigna un área de 0.3500 hectáreas.
- d) La constancia de posesión emitida por el Juez de Paz de Toro, corresponde al predio denominado '**Parcela N° 08**' y se consigna un área de 3.0 hectáreas.
- f) La constancia de conducción emitida por Juzgado de Paz La Haciendita, no especifica predio ni señala extensión.



De lo anterior se aprecia que los recibos de pago, la copia informativa y el plan de cultivo, se encuentran referidos al predio identificado con la U.C. 6137, mientras que la constancia de posesión del Juez de Paz de Toro se refiere al predio denominado Parcela N° 8 y la constancia de conducción del Juzgado de Paz La Haciendita no especifica predio ni extensión alguna.

Por tanto, los medios de prueba aportados adolecen de inconsistencias y contradicciones respecto a la descripción del metraje del predio, como a la identificación del predio mismo.

6.6.5. Ahora bien, sobre los documentos presentados por el señor David Luis Lajo Quispe para acreditar la posesión legítima, y que han sido recopilados en los literales b), c), d) y f) del numeral precedente, corresponde citar el criterio expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 427-2017-ANA/TNRCH<sup>2</sup>, en el cual se señaló lo siguiente:



*«En materia hídrica, para la obtención del derecho de uso de agua, la acreditación de la propiedad o posesión legítima es un requisito exigido tanto en el numeral 7 del artículo 54° de la Ley de Recursos Hídricos como en el literal b) del numeral 79.4 del artículo 79° de su Reglamento<sup>3</sup>; sin embargo, tratándose de un procedimiento administrativo, la prueba de la posesión legítima por ejemplo, no se identifica con el concepto estricto de 'posesión con derecho absoluto', propio de la legislación civil, pues la Autoridad Nacional del Agua, a través de sus distintos órganos, no declara o extingue derechos privados; por ello, para los fines de la normativa hídrica, se acepta un concepto más amplio y flexible de 'posesión legítima', en el sentido que bastará que la situación posesoria cuente con legitimidad jurídica, pero también con legitimidad social o consuetudinaria, que determine una apariencia de disfrute pacífico».*



Siendo esto así, se aprecia que los medio probatorios señalados previamente no acreditarían la posesión legítima del predio, ni siquiera en la definición amplia expuesta por este Tribunal en la citada Resolución N° 427-2017-ANA/TNRCH, y por lo tanto, el señor David Luis Lajo Quispe incumplió el requisito exigido en el literal a) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, respecto a la acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.



<sup>2</sup> Fundamento 6.2 de la Resolución N° 427-2017-ANA/TNRCH emitida en el expediente N° 1141-2014. Publicada el 31.07.2007. En: <[http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r427\\_-\\_cut\\_81793-2013\\_exp\\_1141-2014\\_sabino\\_juan\\_calizaya\\_coalla.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r427_-_cut_81793-2013_exp_1141-2014_sabino_juan_calizaya_coalla.pdf)>

<sup>3</sup> Redacción del artículo 79° conforme a la modificación introducida por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado 27.12.2014.

- 6.6.6. Por otro lado, en observancia de lo dispuesto en el artículo 9° Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, se aprecia que para la tramitación de los procedimientos de formalización y regularización, se requiere la presentación de una memoria descriptiva de acuerdo al **Formato Anexo N° 5**, en la cual debían exponerse los aspectos técnicos para justificar la obtención de la licencia de uso de agua; sin embargo, dicho documentos tampoco fue adjuntado por el señor David Luis Lajo Quispe para sustentar de manera técnica su pedido.
- 6.7. En consecuencia, al advertirse que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña denegó el pedido del señor David Luis Lajo Quispe en razón del incumplimiento de los requisitos exigidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; y considerando que los argumentos expuestos por el apelante no lograron evidenciar la aplicación de un criterio equivocado, viciado o arbitrario por parte de la autoridad, tal como ha sido analizado en la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.
- 6.8. Finalmente, en atención a lo expuesto por la empresa Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A. en su escrito de fecha 29.08.2017, se debe precisar que la Autoridad Nacional del Agua no tiene como función otorgar derechos de posesión o propiedad, tal como ha sido estipulado en el numeral 5.2. del artículo 5° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI: «*El otorgamiento de licencias no constituye reconocimiento de propiedad ni derecho alguno sobre el predio o lugar en el cual se hace uso del agua*»; por ende, los pronunciamientos emitidos por la Autoridad Nacional del Agua no pueden implicar de manera alguna afectación a los derechos de posesión o propiedad

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 612-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor David Luis Lajo Quispe contra la Resolución Directoral N° 1129-2016-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS PRESIDENTE	  EDELBERTO GUEVARA PÉREZ VOCAL
  GUINTER HERNÁN GONZALES BARRÓN VOCAL	  LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN VOCAL